



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00086-00
DEMANDANTE: Guillermo Caro Guerrero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Medicina Legal

RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio de 2023 se inadmitió para que se aportara la constancia de remisión simultánea de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Así mismo, para que se expusieran de forma clara los hechos que configuraban el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o el error judicial, señalando en cada caso el proceso, la situación concreta y las providencias objeto del presente proceso.

El 29 de junio de 2023 se subsanó la demanda de conformidad con lo requerido.

CONSIDERACIONES

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de controversias contractuales debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados así:

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00086-00
DEMANDANTE: Guillermo Caro Guerrero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Medicina Legal

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...*

Las pretensiones en este caso son las siguientes:

“PRIMERA.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de los perjuicios materiales y morales causados por las acciones y omisiones que se presentaron con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, errores judiciales y un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.”**

Como fundamento de la pretensión de responsabilidad, el apoderado de la parte actora expuso que:

- Entre la señora Elvira Ruiz Martínez y Guillermo Caro Guerrero adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-671278.
- El 18 de abril de 1991 la señora Elvira Ruiz enajenó al señor Guillermo Caro el 50% del inmueble antes señalado.
- El actor inició proceso ejecutivo (1993-00262) para que la señora Elvira suscribiera la escritura pública correspondiente.
- El 23 de agosto de 1993 el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago.
- El 14 de octubre de 2005, el Juzgado 17 Civil del Circuito declaró probada la excepción de falsedad del título ejecutivo y dio por terminado el proceso.
- El 25 de enero de 2007, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto confirmó la decisión anterior.

- Con ocasión de la presente demanda, la señora Elvira Ruiz inició demanda ejecutiva e instauró denuncia penal en contra del demandante.
- El 27 de junio de 2000, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá condenó al actor como autor del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con estafa.
- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 24 de octubre de 2002, declaró la prescripción de la acción penal respecto a la conducta de falsedad en documento privado.

- Como consecuencia de la decisión anterior, la señora Elvira Ruiz inició los siguientes procesos:
 - Ejecutivo 2008-00499
 - Divisorio 2009-00363
 - Ordinario 2016-00378

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00086-00
DEMANDANTE: Guillermo Caro Guerrero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Medicina Legal

- Acción Paulina 2016-00449, adelantado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y que finalizó con conciliación el 14 de noviembre de 2017 y con el compromiso de finalizar los procesos antes referidos

De acuerdo con la demanda y los hechos antes expuestos, a juicio de la parte actora, en el trámite de los diferentes procesos por él iniciados se incurrió en error al determinar la falsedad del título ejecutivo, esto es la compraventa suscrita el 4 de abril de 1991, mediante un dictamen pericial erróneo.

Aunque en la demanda se alegó un presunto error judicial y un presunto defectuoso de la administración de justicia, es preciso aclarar que, el error judicial, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**. Por otro lado, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las actuaciones judiciales, distintas a la expedición de providencias, necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de la sentencia.

Como quiera que en este caso afirmó en diferentes ocasiones que la administración de justicia actuó de forma errónea al declarar la falsedad de la compraventa suscrita en 1991 con base en un dictamen pericial erróneo y en las pruebas practicadas erróneamente dentro del proceso penal, es claro para el Despacho que el título de imputación aplicable es el de error judicial, pues el error alegado se concretó en una providencia judicial, razón por la que el término de caducidad deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo No. 1993-00262, como dicha constancia no fue aportada al expediente se tomará la fecha de expedición de la misma, esto es 24 de octubre de 2002.

Así las cosas, el término de dos años contenido en el artículo 164 del CPACA venció el 24 de octubre de 2004, sin embargo, la presente demanda se presentó únicamente hasta el 23 de marzo de 2023, es decir pasados más de 19 años desde que se configuró la caducidad del medio de control.

Si bien la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 14 de diciembre de 2021, dicho trámite se inició de forma extemporánea y no tuvo la virtud de interrumpir el término de caducidad del medio de control, pues se inició cuando ya había fenecido la oportunidad de presentar la demanda.

Ahora bien, en los hechos 23 y 24 de la demanda, se afirmó que en sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de octubre de 2002 se concluyó que el señor Caro cambió el documento adulterando la firma de la señora Elvira Ruiz de Buitrago y el contenido del documento. Error judicial que generó graves perjuicios por cuanto dicho documento es original y no existió adulteración de las firmas como se afirmó en la sentencia de segunda instancia.

Así respecto del presunto error judicial cometido por la jurisdicción penal, también operó el fenómeno de caducidad del medio de control, en tanto que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 24 de octubre de 2002, por lo que la demanda se debió presentar a más tardar el 24 de octubre de 2004, y solo se radicó 19 años después.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00086-00
DEMANDANTE: Guillermo Caro Guerrero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Medicina Legal

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

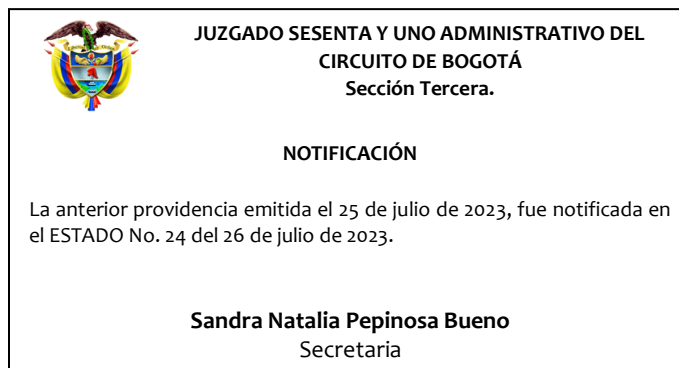
PRIMERO: Rechazar por caducidad del medio de control la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Jueza Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846e0b6f9f53130fb97a47118c0e085faf22e4ac521e0386206891b42d470ca**

Documento generado en 25/07/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>